

El presente reporte tiene como objetivo hacer una revisión sinóptica las modificaciones que introduce la Ley 21.394, luego de la situación y contexto originado por la pandemia del COVID 19. Es así, como en los momentos más álgidos de la misma, específicamente en abril del año 2020, se dicta la Ley 21.226 que reguló variados aspectos relativos al funcionamiento mismo de las unidades jurisdiccionales y las formas de tramitación de los procesos seguidos ante las mismas. Así, esta ley había afectado ámbitos como por ejemplo, los términos probatorios, suspendiéndolos.

En el contexto anterior, es que el 30 de noviembre de 2021, se publica la Ley 21.394 con la finalidad de introducir diversas modificaciones con carácter permanente y transitorio en los procedimientos seguidos en la competencia penal, civil, laboral, familia y policía local, además de otras de carácter y aplicación general que son incorporadas al Código Orgánico de Tribunales.

De lo anterior, puede inferirse el impacto que la nueva regulación tiene y, por lo tanto, se intentará sistematizar aquellos ámbitos de incidencia directa en el desempeño y ejercicio de la función jurisdiccional.

LEY 21.394

INTRODUCE REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA

SÍNTESIS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS (VIGENTES HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022)

I CAUSAS SEGUIDAS ANTE JUZGADOS DE GARANTÍA Y TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

1.1 SOBRE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS

En este caso, se podrá decretar que las audiencias se desarrollen por vía remota o semipresenciales, pero se impone al tribunal que corresponda, el velar porque dicha modalidad no afecte estándares de debido proceso.

En el caso de las audiencias de juicios orales y simplificados, previo a ordenarse la modalidad remota o semipresencial, el tribunal deberá desarrollar una audiencia donde se evaluará la posibilidad de realizarlas de esa manera. Cuando se trata de las audiencias de juicio oral, el análisis de factibilidad es obligatorio y, además, en su desarrollo deberán ajustarse a los "protocolos de actuación interinstitucional" que fueran aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. En cambio, en el caso de las audiencias de juicios simplificados, dicho análisis en audiencia es facultativo, quedando condicionada a la solicitud de alguno de los intervinientes, teniendo el tribunal la última palabra sobre su materialización.

Para audiencias que sean distintas a las que se desarrollan en los casos de juicios orales y/o simplificados, los intervinientes procesales podrían oponerse a la modalidad remota/semipresencial, cuando estiman que se ven afectados, justamente, las normas relativas al debido proceso.

En la competencia penal se amplían transitoriamente los plazos para la realización de las siguientes audiencias o diligenciamiento de actuaciones:

1.2 AMPLIACIÓN DE PLAZOS

- Agendamiento de la audiencia de preparación de juicio oral ordinario y simplificado y la audiencia de juicio.
- Redacción de la sentencia definitiva en juicio oral.
- Agendamiento de la audiencia de lectura de sentencia en el juicio simplificado
- Fallo del recurso de nulidad y de interposición del recurso de apelación.

La excepción que contempla la Ley 21.394, es en aquellas situaciones en que existiera un imputado o imputada que estuviese sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva e internación provisoria, o bien, a la privación total de libertad, donde regirán las reglas generales contempladas en el Código Procesal Penal.

II AUDIENCIAS REALIZADAS ANTES TRIBUNALES CIVILES (INCLUIDOS LOS LABORALES Y DE FAMILIA)

2.1 REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS CON "PRUEBA VIVA"

El Art. 16 transitorio inciso tercero de la Ley 21.394, establece que en aquellas audiencias en que se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos: **"...deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial"**. Si se trata de causas seguidas ante tribunales de familia o juzgados del trabajo, se requiere que haya comparecencia de un funcionario judicial y el juez participe de forma remota y permanente en la realización de la misma.

Esta regla puede alterarse de las siguientes maneras:

- De común acuerdo por las partes, con al menos dos días antes a la realización de la audiencia, estableciendo que la prueba se rinda de forma remota en el despacho del receptor u otro recinto autorizado por el tribunal.
- Cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que la comparecencia de testigo, absolvente, declarante o perito sea de forma remota, debiendo señalarse las características que tendrá el lugar de rendición de dicha actividad probatoria. La solicitud será tramitada y resuelta como incidente, siempre teniendo presente la premisa general de que con la modalidad remota no se vulneren las normas de debido proceso. En materia civil ordinaria, la solicitud debe hacerse hasta el quinto día anterior a la realización de la audiencia. En materia laboral y de familia, esta solicitud procede hasta diez días antes.

El Art. 16 transitorio inciso once de la Ley 21.394, señala que en aquellas causas seguidas ante juzgados de letras en lo civil, Cortes de apelaciones o por un ministro o ministra actuando como tribunal unipersonal de excepción, además la prueba testimonial y la absolución de posiciones tienen las siguientes reglas especiales:

- El receptor judicial debe respaldar las audiencias por medio de audio y video, además deberá levantar un acta que entregará al tribunal y las partes.
- El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba.
- La transcripción puede ser objetada por la contraria dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, e indicará de manera específica aquello que impugna.
- De la objeción se da traslado y se falla inmediatamente con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal.
- En aquellos casos en que, por razones de agendamiento del tribunal, no puede rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, el tribunal está facultado para abrir un término especial de prueba para efectos de la rendición, oyendo previamente a las partes.

2.2
DISPOSICIONES
ESPECÍFICAS EN LA
COMPETENCIA CIVIL
ORDINARIA

- En aquellas situaciones en que las partes hubiesen agotado las posibilidades de suspensión que le concede el Art. 64 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, podrán acordar dicha posibilidad hasta una vez más por instancia y, una más, para causas tramitadas ante la Corte Suprema.
- En materia de juicio sumario, las minutas que, de acuerdo al *Art. 682 del Código de Procedimiento Civil*, deben presentar las partes, tendrán que ser por escrito.

2.3
PLAZO DE DICTACIÓN
DE SENTENCIA EN
MATERIA DE FAMILIA

- La regla general contemplada en la Ley 19.968, es que la sentencia deba dictarse en el plazo de 5 días contados desde la realización de la audiencia de juicio, el que se ve ampliado transitoriamente a 10 días.

MODIFICACIONES PERMANENTES EFECTUADAS EN
EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

1.- Incorporación del Título VI bis: “De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema”.

Las normas que se incorporarán de forma permanente, a partir del día 1 de diciembre de 2022, serán facultativas y pueden sistematizarse de la siguiente manera:

- Tal como lo señala el nombre del futuro Título VI bis, el ámbito de aplicación, en tanto unidades jurisdiccionales, son los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.
- Dichos tribunales, de acuerdo al *Art. 107 bis del Código Orgánico de Tribunales* “...podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente”.
- Esta posibilidad señalada anteriormente, no procede respecto de las audiencias de juicio.
- En el caso de las declaraciones de imputados, víctimas, testigos y peritos, se puede autorizar la comparecencia remota bajo las siguientes hipótesis:
 - Necesidad de protección de víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.
 - Imputado privado de libertad y deba comparecer por vía, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.
 - Atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso.
 - Cuando el perito tiene domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada.
 - Perito que sean funcionarios públicos, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.
 - El testigo es funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por estar con permiso o feriado.

2.- Modalidad de pago autorizada

En el Art. 6 numeral 16, letras a) y b) de la Ley 21.394, se autoriza que los pagos que haga el Poder Judicial puedan ser efectuados mediante transferencia electrónica, debiendo establecerse mediante auto acordado de la Corte Suprema los requisitos y la forma en que se materializará aquello.

3.- Disposiciones específicas para las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel

3.1 DESTINACIONES TRANSITORIAS

En este caso, es la Corte Suprema la que queda facultada para ordenar la destinación transitoria de ministros, fiscales judiciales, relatores, secretarios u otros funcionarios dependientes de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, cuando existan desequilibrios en las dotaciones de las unidades jurisdiccionales y/o en sus cargas de trabajo.

3.2 ACTUACIONES DE RECEPTORES JUDICIALES

Los receptores judiciales adscritos a la jurisdicción de Santiago, podrán realizar sus actuaciones en esta o en la de San Miguel indistintamente, y viceversa.

3.3 SITUACIÓN DE LOS EXHORTOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

De acuerdo al Art. 107 bis numeral 11, los exhortos para efectos de notificación entre las jurisdicciones de Santiago y San Miguel, siendo innecesario que *"...el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia"*.

MODIFICACIONES PERMANENTES EN LA COMPETENCIA PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.- Posibilidad de ordenar sistema de funcionamiento excepcional

El futuro Art. 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, señala que atendida la necesidad de *"...cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial"*, las Cortes de Apelaciones pueden requerir informe a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y disponer por resolución fundada *"...la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí"*.

El plazo máximo por el cual se permite la adopción de esta medida es de un año, pudiendo prorrogarse, pero nunca por un lapso superior a los dos años.

En todo caso, para las audiencias de juicio oral y/o simplificado, se operará de la misma manera que lo ya analizado con ocasión de las disposiciones transitorias (N° I, 1, 1.1 del presente reporte).

2.- Comparecencia obligatoria del imputado a la audiencia preparatoria de juicio oral

Se establece la necesidad de que el imputado comparezca a ciertas actuaciones del procedimiento como la audiencia de preparación del juicio oral, buscando con ello favorecer la posibilidad de buscar salidas alternativas, procedimientos abreviados o poder llegar a convenciones probatorias.

Además, cabe señalar que la comparecencia del imputado se constituye en un requisito de calidez de la audiencia en aquellos casos en que se discutan salidas alternativas y/o convenciones probatorias.

3.- Regulación respecto de los acuerdos reparatorios

Es el *Art. 1, numeral 1 letra a) de la Ley 21.394*, el que señala que, además de la regulación actual, procederán los acuerdos reparatorios respecto de:

- Los delitos contemplados en los *artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal.*
- Los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

Además, se establece la posibilidad de que la víctima solicite la revocación del acuerdo reparatorio en caso de que exista incumplimiento injustificado, grave o reiterado por parte del imputado, no siendo el asunto susceptible de nuevo acuerdo reparatorio.

4.- Regulaciones respecto del juicio oral

- La Ley 21.394, en el contexto del conocimiento del recurso respectivo, incorpora la posibilidad de declarar la nulidad parcial del juicio oral junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.
- Además se aumenta el número de posibilidades de suspensión del juicio oral hasta por tres veces adicionales, siempre que el número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, hagan prever la extensión del juicio oral por más de seis meses.

5.- Resolución de actuaciones de mero trámite

La modificación legal es para los tribunales de juicio oral, autorizando que la resolución de los asuntos de mero trámite pueda ser por escrito y por un solo juez o jueza de los que componen el tribunal.

MODIFICACIONES PERMANENTES EN LA COMPETENCIA CIVIL ORDINARIA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1.- Favorecimiento de las soluciones colaborativas

El *Art. 3 de la Ley 21.394*, establece el "...deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros".

El único límite que se establece respecto de este deber, que **"...no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional"**.

2.- Normas relativas a las notificaciones

En relación a esta importante actuación procesal, la Ley 21.394 establece una serie de modificaciones que se sistematizan a continuación:

- En las situaciones de notificación personal subsidiaria contemplada en el *Art. 44 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 21.394* se autoriza su práctica sin nueva orden del tribunal, en caso que la persona a notificar no haya sido habida por segunda vez, y siempre que se haya constatado que se encuentra en el lugar del juicio.
- En el *Art. 49 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 21.394*, se establece la obligación para los abogados patrocinantes y mandatarios judiciales el **"...designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso"**.

- Esta disposición, se debe entender relacionada con los *artículos 254 y 309 del Código de Procedimiento Civil* (requisitos de la demanda y contestación respectivamente), también modificados por la Ley 21.394, reiterando la obligación de señalamiento de medios electrónicos de notificación para demandantes y demandados.
- El *Art. 48 del Código de Procedimiento Civil*, modificado por la Ley 21.394, autoriza la notificación de las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o que ordenen la comparecencia personal de las partes, puedan ser notificadas por medios electrónicos.

2.- Modificación en el término de emplazamiento en el juicio ordinario

El *Art. 258 del Código de Procedimiento Civil*, reformado por la Ley 21.394, establece que el plazo para contestación de la demanda será de 18 días, siempre que el notificado se encuentre en el mismo territorio jurisdiccional del tribunal ante el que se haya presentado la demanda.

3.-Modificaciones en contexto de juicio ejecutivo

3.1 PLAZO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

De acuerdo al nuevo *artículo 459 del Código de Procedimiento Civil*, en aquellas situaciones en que el deudor sea requerido de pago en el mismo territorio jurisdiccional del tribunal donde se sigue el juicio ejecutivo, tendrá el plazo de 8 días útiles para oponerse a la ejecución.

3.2 GESTIONES PREPARATORIAS DE LA VÍA EJECUTIVA: RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONFESIÓN

El *Art. 435 de Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 21.394*, señala que para el diligenciamiento de estas gestiones debe estarse a lo siguiente:

- Se debe pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique las diligencias.
- La obligación por la que se cita, debe consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética. Además, debe encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito.
- La acción ejecutiva no debe haber prescrito.
- El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurren los requisitos anteriores.
- Se mantiene el apercibimiento de que si **“...el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda”**.

3.3 SOBRE EL CONTROL PREVIO Y OFICIOSO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El nuevo *Art. 442 del Código de Procedimiento Civil*, señala que **“El tribunal denegará la ejecución cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita; salvo que se compruebe su subsistencia por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434”**.

3.4 DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS REMATES JUDICIALES

El *Art. 485 del Código de Procedimiento Civil*, modificado por la Ley 21.394, debe entenderse complementado por el Acta 263 de la Corte Suprema, de fecha 10 de diciembre de 2021, respecto de los remates señala lo siguiente:

- Mediante resolución fundada, el tribunal puede disponer que el remate se verifique por medios remotos.
- El acta de remate deberá ser firmada por el adjudicatario por medio de firma electrónica simple o avanzada.

MODIFICACIONES PERMANENTES EN LA COMPETENCIA DE FAMILIA Y LA LEY 19.968

1.- Respetto de las notificaciones

- El Art. 23 de la Ley 19.968, modificado por la Ley 21.394, establece la obligación para abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de *“...en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada”*.
- Las notificaciones electrónicas se entienden practicadas desde el momento de su envío.

2.- Sobre la comparecencia remota a las audiencias

El Art. 60 bis de la Ley 19.968, fue incorporado por la Ley 19.968, puede ser sintetizado en sus aspectos más relevantes de la siguiente forma:

- El juez puede autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias.
- Se debe contar con los medios idóneos y siempre que dicha forma de comparecencia resulte eficaz y no cause indefensión.
- La solicitud debe efectuarse por la parte interesada hasta dos días antes de la realización de la audiencia.
- La parte interesada debe ofrecer algún medio de contacto como número de teléfono o correo electrónico para la debida coordinación.
- La comparecencia remota se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa.
- Si la parte se encuentra fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.
- La disponibilidad y funcionamiento de los medios tecnológicos es de responsabilidad de las partes que lo hubiesen solicitado.

3.- Disposiciones sobre los divorcios de común acuerdo

El Art. 64 bis de la Ley 19.968, incorporado por la Ley 19.968, en relación a los divorcios de común acuerdo:

- Permite que el tribunal pueda acceder de plano si se acompañan los documentos necesarios para fundamentar dicha solicitud.
- En relación a lo anterior, se autoriza la declaración jurada de testigos sobre el cese de la convivencia sin ánimo de reanudación de la vida en común, requiriendo firma electrónica simple.

4.- Sobre la mediación

Los artículos 103 y 109 bis de la Ley 19.968, permiten que la mediación familiar sean realizadas por vía remota (videoconferencia), siempre que exista acuerdo entre partes.

MODIFICACIONES PERMANENTES EN LA COMPETENCIA LABORAL Y AL CÓDIGO DEL TRABAJO

1.- Informes sobre la unidad económica

En principio, aparece como facultativo para los juzgados del trabajo ordenar un informe a la Dirección del Trabajo, u otros organismos estatales, para intentar determinar la existencia de unidad económica entre dos o más empresas demandadas en este contexto.

Cuando la solicitud la hace el trabajador, el ordenar el informe es obligatorio para el tribunal.

2.- Sobre la comparecencia remota a las audiencias laborales

La Ley 21.394, viene en incorporar el *Art. 427 bis al Código del Trabajo*, el que autoriza la comparecencia remota a las audiencias bajo las siguientes premisas:

- Autorización judicial, ante solicitud de cualquiera de las partes en el juicio.
- Jueces y juezas, deberán tener en consideración la existencia de medios idóneos y evaluar si esta modalidad resulta eficaz y no causa indefensión.
- La solicitud puede ser efectuada hasta dos días antes de la realización de la audiencia, debiendo ofrecer medios de contacto idóneos para la debida coordinación.
- La comparecencia remota puede efectuarse desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa.
- Si la parte se encuentra fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.
- Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.
- La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas.

3.- Modificaciones en materia de notificaciones

De la relación de los *artículos 440 y 442 del Código del Trabajo*, es posible señalar que, salvo la primera notificación (personal), las restantes serán realizadas al medio de notificación electrónico designado por el abogado patrocinante y mandatario judicial en su primera actuación.

También pueden ser notificados por medios electrónicos las resoluciones que ordenen comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en audiencia. La excepción a esto, es que el demandado no haya realizado ninguna gestión en juicio, debiendo ser notificado en este caso por carta certificada.

4.- Cuantía para aplicación del procedimiento monitorio

En este caso, se amplía la cuantía de los 10 a 15 ingresos mínimos mensuales.